

## Síntesis del SUP-REP-199/2024

### HECHOS

**PROBLEMA JURÍDICO:** El recurrente realizó una solicitud de información a la Junta Local del INE en Mexicali, Baja California, respecto de una denuncia presentada en contra de dos supuestos aspirantes a candidaturas al senado y, posteriormente, impugnó la omisión de responderla. Posteriormente, la Junta Local contestó su solicitud, ¿ese hecho genera un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia?

1. El recurrente presentó una denuncia en contra de supuestos aspirantes a una senaduría por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por la colocación de espectaculares, pinta de bardas y publicaciones en internet.

2. La Junta Local del INE en Mexicali, Baja California, se reservó a acordar la admisión y el emplazamiento hasta la conclusión de la investigación preliminar sobre los hechos denunciados.

3. El 19 de febrero el recurrente presentó un escrito solicitando un informe de las acciones realizadas en la investigación de su denuncia. El 23 siguiente combatió la omisión de responderle. La Junta local atendió su solicitud el 26 de febrero.

### PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

Reclama que la vocal ejecutiva de la Junta Local del INE en Mexicali, Baja California, ha sido omisa en pronunciarse sobre su solicitud.

### RESUELVE

#### RAZONAMIENTO

La Junta Local atendió lo solicitado por el recurrente, como se desprende de las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, se actualiza un cambio de situación jurídica que deja totalmente sin materia a la presente controversia.

No obstante, para garantizar sus derechos de petición y acceso a la justicia, se vincula a la Secretaría General de Acuerdos para que le notifique el oficio mediante la que se atiende su solicitud, y le otorgue copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente.

Se **desecha de plano** la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-199/2024

**RECURRENTE:** ARMANDO VANEGAS  
TAPIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA  
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN BAJA  
CALIFORNIA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** ANA CECILIA LÓPEZ  
DÁVILA

**COLABORÓ:** PABLO DENINO TORRES

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda presentada por el recurrente, puesto que se actualiza un **cambio de situación jurídica que deja sin materia** la presente controversia.

Esta decisión se debe a que, con posterioridad a la presentación de la demanda, la autoridad responsable respondió la petición del recurrente, por lo que la presente controversia se quedó totalmente sin materia.

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y DE LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA DEL CASO	5
6. IMPROCEDENCIA	6
7. RESOLUTIVOS	9

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Junta distrital:</b>	05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tijuana, Baja California
<b>Junta local:</b>	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Mexicali, Baja California
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El recurrente denunció, ante la Junta local, a Julieta Andrea Ramírez Padilla, diputada federal por el 02 distrito de Baja California, y a Armando Ayala Robles, presidente municipal de Ensenada —supuestos aspirantes a una senaduría—, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
- (2) Al respecto, la Junta local reservó la admisión de la queja hasta la conclusión de la investigación preliminar sobre los hechos denunciados. Desde ese momento, hasta la fecha, el recurrente ha presentado diversas ampliaciones de su denuncia.
- (3) El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó un escrito solicitando un informe de las actividades realizadas hasta esa fecha, en relación con la investigación preliminar de su denuncia.
- (4) Ante esta instancia, el recurrente impugna la omisión de la Junta local de pronunciarse sobre su escrito de diecinueve de febrero. El veintiséis posterior la Junta local contestó la solicitud del recurrente.



- (5) En ese sentido, este órgano jurisdiccional analizará si el hecho de que la autoridad responsable hubiera contestado la solicitud realizada, genera un cambio de situación jurídica, que deja sin materia la problemática actual.

## 2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1 Denuncia.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el recurrente denunció, ante la Junta local, a Julieta Andrea Ramírez Padilla, diputada federal por el 02 distrito de Baja California, y a Armando Ayala Robles, presidente municipal de Ensenada —supuestos aspirantes a una senaduría— por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; por la colocación de espectaculares, pinta de bardas y publicaciones en internet.
- (7) La Junta local registró la denuncia bajo el número de expediente JL/PE/AVT/JL/BC/003/PEF/3/2023.
- (8) **2.2. Acuerdo de radicación.** El veinte de noviembre siguiente, la Junta local determinó, de entre otras cuestiones, su competencia, que la vía en que se debía tramitar el asunto era el procedimiento especial sancionador, y reservó la admisión, así como el emplazamiento, hasta la realización de las diligencias necesarias para su debida tramitación.
- (9) **2.3. Primeras demandas.** Los días quince, veintidós y veintinueve de diciembre siguientes, el recurrente interpuso tres recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir la presunta omisión de la Junta local de admitir su denuncia, conforme a los plazos establecidos por la normativa.
- (10) **2.4. Sentencia de la Sala Superior (SUP-REP-715/2023 y acumulados).** El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, la Sala Superior determinó inexistente la omisión impugnada, porque consideró actualizada la

---

<sup>1</sup> Salvo mención en contrario, en lo sucesivo todas las fechas se refieren al 2024.

excepción al plazo genérico para admitir o desechar la denuncia, atendiendo a la cantidad y complejidad de las diligencias previas necesarias para emitir el acuerdo respectivo.

- (11) **2.5. Escrito de petición.** El diecinueve de febrero, el recurrente presentó un escrito ante la Junta distrital, solicitando que fuera remitido a la Junta local, a fin de que ésta le rindiera un informe de las actividades de investigación que ha realizado en el expediente de su denuncia.
- (12) **2.6. Segunda demanda.** El veintitrés siguiente, el recurrente presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la omisión de la Junta local de pronunciarse sobre su solicitud de diecinueve de febrero. La demanda la presentó ante la Junta distrital, por lo que la Junta local recibió la demanda el veinticuatro de febrero.
- (13) **2.7. Oficio de la Junta local.** El veintiséis de febrero, la Junta local emitió el oficio INE/JLE/BC/VE/0555/2024, mediante el que rinde el informe solicitado por el recurrente. A través del oficio INE/JLE/BC/VE/0560/2024, de la misma fecha, le solicita a la Junta distrital notificárselo al recurrente.

### **3. TRÁMITE**

- (11) **3.1. Turno.** El cuatro de marzo se recibió el asunto en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, por lo que la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REP-199/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (12) **3.2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.



#### 4. COMPETENCIA

- (13) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya competencia para conocerlo y resolverlo le corresponde en forma exclusiva<sup>2</sup>.

#### 5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y DE LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA DEL CASO

- (14) En su escrito de demanda el recurrente señala al rubro, en un apartado que denomina *acto impugnado*, que combate *la omisión de pronunciarse sobre la solicitud presentada* el diecinueve de febrero del año en curso, atribuida a la Junta local.
- (15) Asimismo, en los puntos petitorios de su demanda solicita que esta Sala Superior le ordene a la Junta local subsanar la omisión impugnada, relativa a rendir el informe solicitado. Esa solicitud fue atendida por la Junta local el posterior veintiséis de febrero.
- (16) Ahora bien, no pasa desapercibido que, en la narración de los hechos y antecedentes del caso, el recurrente alude a la supuesta omisión de admitir a trámite su denuncia.
- (17) No obstante, se advierte que la verdadera intención del recurrente es únicamente impugnar la omisión de la responsable de pronunciarse sobre su solicitud, pues así lo expresa literalmente, no sólo destinando un apartado específico al rubro de la demanda para destacar y precisar el acto impugnado, sino también en sus puntos petitorios.

---

<sup>2</sup> Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- (18) Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que, con los mismos hechos y antecedentes que el recurrente menciona en su actual demanda, impugnó el pasado diciembre la omisión de admitir a trámite su denuncia, cuestión que ya fue resuelta por esta Sala Superior.
- (19) Al efecto, el diecisiete de enero, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-715/2023 y acumulados, esta Sala Superior determinó inexistente la omisión atribuida a la Junta local de admitir la denuncia del ahora recurrente, porque consideró actualizada la excepción al plazo genérico, atendiendo a la cantidad y complejidad de las diligencias necesarias para emitir el acuerdo respectivo. Al respecto, el apartado de antecedentes y hechos de aquellas demandas era, en esencia, idéntico al contenido en su actual demanda.
- (20) Por lo antes expuesto, el problema jurídico a resolver en este caso consiste en determinar si el hecho de que la Junta local hubiera atendido la solicitud del recurrente, de forma posterior a la presentación de su demanda, genera un cambio de situación jurídica que deje sin materia la actual controversia.

## **6. IMPROCEDENCIA**

### **6.1. Determinación**

- (21) Esta Sala Superior determina que la demanda debe desecharse de plano derivado de un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la presente controversia. Ello, con independencia de que se actualice cualquier otra causa de improcedencia.

### **6.2. Marco normativo aplicable**

- (22) Conforme a la Ley de Medios, los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano cuando antes de dictar la resolución quedan sin materia, derivado de que la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada.



- (23) El artículo 9, párrafo 3, de dicha ley procesal electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.
- (24) Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, determina que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente.
- (25) Derivado de lo anterior, se tiene que la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:
- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
  - b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.
- (26) El segundo elemento es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado es sólo el medio para llegar a tal situación.<sup>3</sup>
- (27) Es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso la existencia y subsistencia de la materia litigiosa, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

---

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

(28) Consecuentemente, cuando cesa, desaparece, se extingue o simplemente es inexistente la materia, el litigio deja de subsistir, pues carece de objeto alguno continuar con el procedimiento y el consecuente análisis del fondo del asunto, cuando jurídicamente no hay nada sobre lo que un tribunal deba pronunciarse. De ahí que lo conducente sea darlo por concluido, ya sea desechándolo o sobreseyéndolo, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

### **6.3. Caso concreto**

(29) El recurrente realizó una consulta dirigida a la Junta local, solicitando un informe detallado de las actividades que ha realizado la vocalía ejecutiva en la investigación donde se están realizando las diligencias preliminares de su denuncia.

(30) Ahora bien, de la lectura del informe circunstanciado y las constancias que integran el expediente JL/PE/AVT/JL/BC/003/PEF/3/2023, formado con motivo de la denuncia del recurrente, se advierte lo siguiente:

- El veinticuatro de febrero, la Junta local acordó, de entre otras cosas, admitir el escrito de solicitud, agregarlo al expediente, así como revisarlo y atenderlo mediante oficio; el cual sería remitido para su notificación a la Junta distrital, donde el recurrente presentó su petición y tiene su domicilio.<sup>4</sup>
- El veintiséis de febrero, la Junta local emitió el oficio INE/BC/JLE/0555/2024, en el cual rinde un informe detallado de las diligencias realizadas y por desahogar dentro del procedimiento especial sancionador, en respuesta a la solicitud del recurrente.<sup>5</sup>
- Ese mismo día, la Junta local giró el oficio INE/JLE/BC/VE/0560/2024, solicitando a la vocal ejecutiva de la

---

<sup>4</sup> Consultable en las fojas 633 y 634 de 784, del expediente.

<sup>5</sup> Consultable en las fojas 781 y 782 de 784, del expediente.



Junta distrital su apoyo para notificar personalmente el oficio INE/BC/JLE/0555/2024 al recurrente.<sup>6</sup>

- (31) En las relatadas circunstancias, si la pretensión del recurrente consistía en que se atendiera su solicitud, es evidente que la misma ha sido colmada.
- (32) Ello, porque ha dejado de existir la omisión impugnada, derivado de que la Junta local emitió una respuesta a la petición con posterioridad a la presentación del medio de impugnación, y es criterio de esta Sala Superior<sup>7</sup> que procede el desechamiento en los asuntos en que se alegue omisión de respuesta y la respuesta sea emitida después de la interposición de la demanda, pues se considera un cambio de situación jurídica.
- (33) Con base en todo lo expuesto, esta Sala Superior determina que lo procedente es **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora, derivada de un cambio de situación jurídica.
- (34) No obstante, no pasa desapercibido que en autos no obra la constancia de la notificación practicada al recurrente respecto del informe solicitado. Por lo que, a fin de garantizar sus derechos de petición y de acceso a la justicia, se ordena que se le notifique copia certificada **del informe de respuesta, así como con la totalidad de constancias que integran el expediente.**

## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**SEGUNDO.** **Remítase** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

---

<sup>6</sup> Consultable en la foja 780 de 784, del expediente.

<sup>7</sup> SUP-JDC-7/2024, SUP-JDC-646/2023, SUP-JDC-579/2023, SUP-JDC-289/2023, de entre otros.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral